



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL  
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Nº 215/22  
Sucre, 15 de junio de 2022



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 08 de junio de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el memorial presentado el 03 de junio de 2022 (Reg. CM-1142), que se encuentra suscrito entre otros, por mi persona, como servidor público del Concejo Municipal, pidiendo al Presidente y por su intermedio al Pleno del Concejo Municipal, la RESTITUCIÓN DEL BONO DE ANTIGÜEDAD, emergente del LAUDO ARBITRAL de 25 de agosto de 2008, luego de su tratamiento y consideración, el Pleno del Ente Deliberante, ha determinado remitir los antecedentes, a conocimiento de Asesoría General del Pleno, para emitir el informe que corresponda; emergente del LAUDO ARBITRAL de 25 de agosto de 2008, que se encuentra debidamente ejecutoriado, que establece lo siguiente:

PRIMERO: Los suscritos integrantes del Tribunal Arbitral, con la jurisdicción y competencia que le acuerda la Ley General del Trabajo y teniendo en cuenta todos los antecedentes analizados, fallan declarando PROBADO el PLIEGO de RECLAMACIONES de fs. 55 y consiguientemente disponen la RESTITUCIÓN DEL BONO DE ANTIGÜEDAD, debiendo tomarse en cuenta la escala prevista en el art. 60 del D.S. 21060 y teniendo como base de cálculo del salario básico de cada trabajador que tendrá un pago retroactivo al mes de enero de la presente gestión.

SEGUNDO: Asimismo, escuchados los alegatos y fundamentos de ambos árbitros se determina la RESTITUCIÓN DEL INCENTIVO MUNICIPAL, derecho a ser pagado anualmente a partir del presente año...(sic).

Que, de acuerdo al art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo (EXCUSAS Y RECUSACIONES). I. En observancia del principio de imparcialidad las excusas y recusaciones serán procesadas conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el artículo 2 de la presente Ley. II. Será causal de excusa y recusación para la autoridad administrativa competente en la emisión de actos administrativos.

a) El parentesco con el interesado en línea directa o colateral hasta el segundo grado; y b) La relación de negocios con el interesado o participación directa en cualquier empresa que intervenga en el proceso administrativo.

Que, de acuerdo al artículo 13 del Decreto Supremo No. 27113, Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo, dice: La autoridad Administrativo que se encuentre comprendida en cualesquiera de las causales de excusa establecida en el art. 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo, mediante Resolución motivada, se excusará del conocimiento del asunto, en la primera actuación del procedimiento o en la actuación siguiente al conocimiento fehaciente de la causal sobreviniente.

De acuerdo al Código Procesal Civil, se tiene previsto las (Recusaciones y Excusas): Causas de Recusación y Obligación de Excusa, arts. 347 y 348 de la Noma Procesal Civil:

SO.: 064/22.  
R.A.M. 215/22  
INFORME Nº 014/2022 – CI -1408  
Fs. 10





Art. 348 (Obligación de Excusa) I. La autoridad judicial comprendida en cualquiera de las causas de recusación tendrá la obligación de excusarse en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte. II. Decretada la excusa, la autoridad judicial remitirá obrados originales de inmediato al llamado por ley”.

Art. 347 numeral 5 (Causa de Recusación). La condición de autoridad judicial de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras. (como posible beneficiario, existe interés directo como acreedor en el trámite de restitución del bono de antigüedad).

Que, conforme al art. 34 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal (Causales y Procedimiento): Las causales de excusas y recusaciones se regirá por lo dispuesto en el art. 10 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, arts. 13 al 24 de su Decreto Reglamentario y de manera subsidiaria los arts. 347 y 348 del Nuevo Código Procesal Civil, en todo lo que fuere aplicable.

Que, de acuerdo al art. 10 parágrafo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo: IV. La omisión de excusa será causal de responsabilidad de acuerdo a la Ley No. 1178 de Administración y Control Gubernamental y disposiciones reglamentarias.

Que, conforme al art. 17 del Decreto Supremo No. 27113 (Suspensión de Plazos): Los plazos para pronunciar Resolución definitiva o acto administrativo equivalente quedarán suspendidos desde el día de la excusa hasta el día de la recepción de las actuaciones por el sustituto o el titular si la excusa fue declarada improcedente.

Que, en atención al inc. f) del art. 9 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público: Los servidores públicos están prohibidos a: Participar en trámites o gestiones en las que tenga interés directo.

Que, el artículo 10 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (Conflicto de Intereses): Los servidores públicos no podrán dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas individuales o colectivas que gestionen cualquier tipo de trámites, licencias, autorizaciones, concesiones, privilegios o intenten celebrar contratos de cualquier índole, con las entidades de la Administración Pública.

Que, en sujeción al art. 178 I. de la Constitución Política del Estado: La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica ... (sic).... ”, bajo ese precepto, las figuras procesales de la excusa y recusación, tienen por exclusiva finalidad, garantizar que el proceso se desarrolle dentro del marco de objetividad y que el fallo responda a una valoración imparcial de parte del órgano encargado de administrar justicia.

Que, según la doctrina la excusa implica la autorrecusación o abstención espontánea de los jueces cuando en ellos concurra alguna de las circunstancias legales que hace dudosa la imparcialidad consubstancial con la administración de la justicia, en cuanto a las personas se refiere, siendo causas legítimas de excusación, entre otras tener pleito pendiente con alguno de los litigantes... (sic).

Que, cursa en el legajo, el memorial con Reg. CM-1142, que se encuentra suscrito por mi persona, entre otros (posibles) beneficiarios y acreedores en el trámite de restitución del Bono de Antigüedad, en ese sentido, existe interés directo que conlleva a un conflicto de intereses, al efecto formulo mi excusa y me aparto voluntariamente de conocer el presente trámite de carácter administrativo.





Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 15 de junio de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento, el Informe No. 014/22 de 13 de junio de 2022 y Proyecto de Resolución, emitido por el Asesor General del Pleno, mediante el cual formula su excusa y se aparta voluntariamente del conocimiento trámite administrativo con (Reg. CM-1142), sobre restitución del Bono de Antigüedad, que se encuentra suscrito entre otros, por el referido Asesor, como (posible) beneficiario y acreedor en la restitución del Bono de Antigüedad, emergente del Laudo Arbitral de 25 de agosto de 2008; luego de su tratamiento y consideración, en base a normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR y DECLARAR LEGAL la EXCUSA en el trámite con (Reg. CM-1142), sobre RESTITUCIÓN DEL BONO DE ANTIGÜEDAD emergente del LAUDO ARBITRAL de 25 de agosto de 2008, que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, en atención al numeral 4) art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

**POR TANTO:**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:  
RESUELVE.**

**Art. 1º. Declarar LEGAL la EXCUSA formulada por el ASESOR GENERAL DEL PLENO: Abog. Merardo Vargas Cruz y se aparta voluntariamente del conocimiento del trámite administrativo con (Reg. CM-1142), sobre RESTITUCIÓN DEL BONO DE ANTIGÜEDAD emergente del LAUDO ARBITRAL de 25 de agosto de 2008, que se encuentra debidamente ejecutoriado; decisión asumida en sujeción al art. 347 numeral 5) del Código Procesal Civil, inc. f) art. 9 y 10 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, por tener interés directo entre otros (como) beneficiario y acreedor en el trámite de Restitución del Bono de Antigüedad, que genera conflicto de intereses.**





CONCEJO MUNICIPAL  
DE SUCRE

200  
LEGISLATURA DEL  
BICENTENARIO

Art. 2°. Emergente de la EXCUSA del Asesor General del Pleno, deben asumir conocimiento del trámite administrativo con (Reg. CM-1142), los ABOGADOS – ASESORES que trabajan en ASESORÍA GENERAL DEL PLENO, que no tienen ningún impedimento sobre el caso.

Art. 3°. La Directiva del Concejo Municipal, una vez corriente el legajo, REMÍTASE los antecedentes, a Asesoría General del Pleno y se acumule al legajo, considerando la suspensión del plazo que se encuentra previsto en el art. 17 del Decreto Supremo No. 27113, para los fines consiguientes de ley.

Art. 4°. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.**

Lic. Oscar Sandy Rojas  
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sra. Jenny Marisol Montaña Daza  
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE



SO.: 064/22.  
R.A.M. 215/22  
INFORME N° 014/2022 – CI -1408  
Fs. 10

Plaza 25 de mayo No 1  
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926  
concejo\_municipal\_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778  
Concejo Municipal de Sucre  
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo